



SEC. AUX. ASUN.
LEGALES Y NORM.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

02 MAR 27 PM 3.

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

27 de marzo de 2002

María M. Crespo González
~~Lcda. María M. Crespo González~~
Procuradora del Trabajo

Re: Consulta Número 15000

Nos referimos a su comunicación del 5 de marzo de 2002, la cual lee como sigue:

"Deseamos nos aclare una interrogante con relación a permisos de menores que otorga nuestra oficina para trabajar en el área de cocina de los "fast food" (Mc Donalds).

Nuestra preocupación surge cuando se nos solicita un permiso para un menor trabajar en el área de cocina.

A pesar de que el Reglamento para ocupaciones peligrosas no menciona ese lugar (cocina) como uno peligroso, entiendo que existen unos riesgos potenciales porque en el lugar los menores están

expuestos a altas temperaturas por la existencia de hornos, planchas y freidores.

Solicitamos se nos oriente si aún con los riesgos que se mencionan anteriormente podemos otorgar un permiso a un menor para trabajar en el área de la cocina."

La Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de Empleo de Menores de 1942" establece las disposiciones para el empleo de menores en Puerto Rico. La referida Ley prohíbe el empleo de menores en ocupaciones que pudieran ser perjudicial a la salud, educación, seguridad y bienestar de los menores. El Artículo 18 de la Ley Núm. 230 es sumamente claro en cuanto al empleo de menores en ocupaciones peligrosas, el mismo dispone lo siguiente:

"(a) Ningún menor de diez y ocho (18) años de edad será empleado ni se le permitirá o tolerará que trabaje en una ocupación peligrosa o perjudicial a su vida, salud, educación, seguridad y bienestar, cuando dicho peligro o perjuicio sea así determinado mediante reglamento por la Junta que más adelante se crean.

(b) . . .

. . .

(f) . . ."

Solamente por vía de excepción, el "Reglamento de la Junta para Determinar las Ocupaciones Peligrosas para Menores" permite el empleo de menores en los casos específicos de aprendices, estudiantes-aprendices, y participantes de programas de desarrollo de recursos humanos, y sujetos a ciertas restricciones, pero siempre se requiere la autorización del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Fuera de las disposiciones antes citadas, no existe disposición alguna que permita el empleo de menores de diez y ocho (18) años en ocupaciones peligrosas. En relación al caso específico que usted nos consulta, el

Reglamento dispone lo siguiente, sobre Ocupaciones Peligrosas, en el referido Artículo VI:

“Ningún menor podrá trabajar en ninguna de las siguientes ocupaciones, salvo en los casos cubiertos en el Artículo VII de este Reglamento, por considerarse dichas ocupaciones son perjudiciales a la vida, salud, seguridad, y bienestar de estas personas.

1. . . .

. . . .

5. En sitios en donde se esté expuesto a temperaturas extremas como sucede cuando se trabaja en congeladores y hornos.

. . . .

15. . . .” (Subrayado nuestro.)

El Artículo VII del Reglamento enumera las excepciones, en las cuales se permitirá a un menor de edad trabajar. Sin embargo, no se menciona como excepción el empleo de un menor donde esté expuesto a temperaturas extremas. Por lo que, es forzoso concluir que no se autoriza a conceder un permiso de trabajo a un menor, el cual estará expuesto a altas temperaturas.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.